

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: MAUREL & PRO COLOMBIA B.V.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00070-00

Recibido el expediente procedente del Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del 11 de diciembre de 2019¹, resolvió el recurso de apelación impuesto contra el auto del 23 de abril de 2019² proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico funcional en la mencionada providencia, en la que dispuso revocar el auto recurrido. Razón por la cual procede el Despacho, a analizar y resolver si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional pretende que se libere mandamiento de pago por valor de \$16.877.500,00, por concepto del capital contenido en el convenio liquidado No. 13-007, más el valor de \$3.907.598,52, como indexación o actualización monetaria de la primera suma desde la fecha de su exigibilidad a la presentación de la demanda, como también, por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo, y las costas y agencias en derecho.

Como supuestos facticos, indicó que el Ministerio de Defensa y la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., suscribieron el Convenio de Colaboración No. 013-007 del 15 de febrero de 2013, con objeto de ejecutar labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades e instalaciones industriales fijas y móviles de la empresa en el Departamento del Meta, empresa que desarrolla actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; que luego de ejecutar el objeto del convenio, se expidió la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017, con la que se liquidó unilateralmente el mencionado convenio, en la que se estableció como valor adeudado la suma de \$16.877.500,00, por concepto de la no entrega del apoyo en especie "Adecuación sede habitacional Camaleón" destinado para la Cuarta División del Ejército Nacional y "Seminarios en Derechos Humanos" para la Cuarta y Séptima Brigada del Ejército Nacional, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido cancelada dicha suma.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentra los documentos

¹ (fol. 6-15, 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.34 a.m. pdf)

² (fol. 54-58, 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.09 a.m. pdf)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relacionados con los contratos estatales, que prestan mérito ejecutivo, junto con el acto administrativo, como en este caso, el acta de liquidación del contrato, en el numeral tercero³.

Tal como se indicó en el auto revocado, para el momento de la presentación de la demanda, el libelo introductorio, cumplió con los requisitos formales dispuestos en los artículos 82 a 89 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. para las demandas ejecutivas tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contenciosa administrativa.

Respecto de la competencia para conocer de las demandas con pretensiones ejecutivas, en cabeza de los Jueces Administrativos, se dispuso en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el criterio o factor objetivo por la cuantía, traducido en el conocimiento de aquellas demandas cuya cuantía no excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, sobre la oportunidad para presentar demandas con pretensiones ejecutivas, el literal k del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en los respectivos títulos ejecutivos; en ese sentido, tenemos que según el contenido del certificado expedido por el Asesor Jurídico de la Dirección de Contratación del Ministerio de Defensa el 22 de febrero de 2017⁴, la Resolución No. 492 del 1 de febrero de 2017⁵ contentiva de la liquidación unilateral, fue notificada por aviso recibido el 21 de febrero de 2017, de tal manera, que el acto administrativo quedó ejecutoriado el 21 de febrero de 2017, y como la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2019, conforme se sustrae del Acta Individual de Reparto resulta evidente que la demanda se presentó oportunamente o sin que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Entonces, para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

"Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, tenemos que en virtud del Convenio de Colaboración No. 013-007 del 15 de febrero de 2013, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército

³ "Art. 297. **Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo** a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

⁴ (fol. 46, 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.09 a.m. pdf)

⁵ (fol. 42-45, 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.09 a.m. pdf)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. (39.348), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional y la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V. el 15 de febrero de 2013, con objeto de prestar una atención especial a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades e instalaciones industriales fijas y móviles de dicha empresa en el Departamento del Meta, se expidió la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017, con la que se liquidó unilateralmente el mencionado convenio, y en el que la Directora de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa, que la accionada empresa adeudaba la suma de \$16.877.500,00, como valor de apoyos no efectuados o entregados por la empresa demandada, discriminados en la omisión de dictar un seminario de Derechos Humanos por valor de \$1.290.000,00, y la no adecuación de la Sede Habitacional Camaleón por valor de \$10.750.000,00, ambos en la Cuarta División del Ejército Nacional, así como la sustracción de dictar un seminario en la Séptima Brigada por valor de \$4.837.500,00.

En ese sentido, de la literalidad del acto administrativo mencionado, se desprende el saldo adeudado por la empresa Maurel & Prom Colombia B.V. al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, circunstancia que determina que la obligación es expresa, así mismo, que el valor finalmente adeudado está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportado en la omisión del cumplimiento de los compromisos⁷ adquiridos en virtud de la ejecución del objeto contrato, valorados en el listado relacionado en el mismo, y cuya sumatoria resulta el valor total cancelado a la empresa en razón del convenio, por lo que el valor de dichas omisiones fueron sustraídas del valor pagado, y ascienden al valor adeudado, lo cual hace que la obligación sea clara, y finalmente, se desliga tanto del convenio como del acto administrativo de liquidación unilateral, que la obligación no fue sometida a plazo o condición, por lo puede demandarse su cumplimiento.

Ahora, sea de señalar, que el H. Tribunal Administrativo advirtió en la parte final de la considerativa del auto del 11 de diciembre de 2019, que corresponde a este Estrado Judicial como juez natural, además de analizar los requisitos esenciales para librar mandamiento ejecutivo, tener especial atención, a la exigibilidad relacionada con la notificación por aviso de la liquidación unilateral del contrato, sin que obrara en el expediente constancia del trámite de la notificación personal, toda vez, que la notificación por aviso es supletoria de la personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A..

Sirve indicar que del contenido mismo de la liquidación unilateral estructurada en la Resolución No. 0492 de 2017, como del documento en sí, se desprende que el Comandante Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional remitió a través del Oficio No. 20161311611951 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-COFIP-DICCO-60-1 del 24 de noviembre de 2016⁸ el acta de liquidación bilateral del convenio de colaboración, para que el representante legal de la empresa demandada, la firmara dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, por lo que transcurrido éste se dispuso, la expedición de la liquidación unilateral del convenio mediante la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017, aquí integrante del título complejo, junto con el convenio. Luego, y a lo que respecta a lo advertido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, tenemos que con el oficio No. OFI17-8511 MDN-SGDCE del 8 de febrero de 2017⁹, dirigido a la Carrera 9 No.

⁷ (ya previamente indicados en el párrafo inmediatamente anterior.)

⁸ (fol. 48, de la carpeta denominada, 500013333008- carpeta convenio 13-007.pdf. en sharepoint, del enlace contenido en el archivo 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.56 a.m. pdf)

⁹ (fol. 49, de la carpeta denominada, 500013333008- carpeta convenio 13-007.pdf. en sharepoint, del enlace contenido en el archivo 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.56 a.m. pdf)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

113-52 Ofc 703 en la ciudad de Bogotá, la entidad ejecutante citó al representante legal de la empresa demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la citación se acercara para ser notificado personalmente del contenido de la indicada resolución, por lo que ante la no comparecencia, elaboró el Oficio No. OFI17-11601 MDN-SGDCE del 20 de febrero de 2017¹⁰ de notificación por aviso la cual se entendería surtida al día siguiente de la entrega del aviso, y por ello, es que el Asesor Jurídico de la Dirección de Contratación del Ministerio de Defensa certificó el 22 de febrero de 2017 que la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017, fue notificada por aviso el 21 de febrero de 2017, quedando ejecutoriada el 21 de febrero de 2017.

En ese orden, concluye el Despacho, que la parte actora si acreditó que adelantó o procuró que se efectuara o materializara la diligencia de notificación personal, conforme lo preceptúa tanto el artículo 68¹¹, como el inciso primero y segundo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., remitiendo oficio de citación para la diligencia de notificación personal a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de la empresa¹²; y con todo sea de aclarar que si bien se observa de dicho certificado, que la empresa contaba con un correo de notificaciones judiciales, a través del cual se pudo realizar la notificación personal, también es, que de la documental allegada no se encuentra prueba alguna que demuestre desde que momento se estableció el mencionado correo electrónico para efecto de las notificaciones, como tampoco obra medio de prueba que acredite que el representante legal, aceptó expresamente que la empresa aquí accionada fuera notificada de manera electrónica, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 67 ibídem¹³, disposición normativa especial aplicable a la administración pública, que no distingue de persona natural o jurídica, para su aplicación, razón por la cual, prevalece sobre lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.¹⁴.

Por otro lado, para el Despacho es claro que si frente a la Resolución No. 0492 de 2017 procedía el recurso de reposición como se consignó en el ordinal cuarto de su parte resolutive, el acto administrativo no podría cobrar ejecutoria o firmeza, sino al día siguiente del vencimiento de los diez (10) días para recurrir, y como la notificación por aviso fue recibida el 21 de febrero de 2017, la misma se entendió surtida al finalizar el día 22 de febrero de 2017, por lo que dicho acto de liquidación unilateral del convenio cobró realmente firmeza el 9 de marzo de 2017, y no como como se plasmó en la eludida certificación; circunstancia que en nada afecta el elemento exigibilidad del título complejo

¹⁰ (fol. 51, de la carpeta denominada, 500013333008- carpeta convenio 13-007.pdf. en sharepoint, del enlace contenido en el archivo 5001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.56 a.m. pdf)

¹¹ **“Art. 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

(...).” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

¹² (mitibana@colombiamp.com)

¹³ **“Art. 67. Notificación personal.**

(...)

1. **Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...).” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

¹⁴ **“Art. 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección de correo electrónica.*

(...).” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aquí allegado como anexo de demanda, por lo que finalmente esta operadora judicial concluye que la obligación es exigible.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la entidad demandante en contra de la empresa demandada, por el valor considerado en la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017 contentiva de la liquidación unilateral del convenio No. 013-007 del 15 de febrero de 2013, junto con los intereses moratorios, conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil, es decir, del 12% anual del valor actualizado, desde el momento de exigibilidad previamente relacionado, esto es, a partir del 9 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., por valor de \$16.877.500,00, como valor adeudado por los apoyos no efectuados o entregados por esta última en la ejecución del objeto contractual celebrado en el convenio de colaboración No. 13-007 del 15 de febrero de 2017, conforme al balance general financiero considerado en la Liquidación Unilateral del Convenio de Colaboración contenida en la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., por los intereses moratorios de la anterior suma, los cuales se causaron y causaran conforme el inciso segundo del ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal (12%) anual del valor actualizado, a partir del 9 de marzo de 2017 hasta el momento del pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal al Representante Legal de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y finalmente modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es, capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia a la entidad accionante, como se interpreta del artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Procurador Judicial Delegado ante este Estrado Judicial, en interpretación del numeral 3 del artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y finalmente modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb6cfdfce8a6f507ec3911017e7d635e134db8a98c6609320798790df93ffba

Documento generado en 09/03/2021 07:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**